

RESOLUCIÓN N.º 01 EXP. N.º 083-2022-2023/CEP-CR

En Lima, a los veintidós días del mes de diciembre de dos mil veintidós, en la sesión semipresencial a través de la plataforma MS Teams y en la Sala de Sesiones Francisco Bolognesi de Palacio Legislativo, se reunió en su Vigésima Séptima Sesión Ordinaria, la Comisión de Ética Parlamentaria, en adelante LA COMISIÓN, bajo la presidencia de la congresista Karol Ivett Paredes Fonseca con la presencia de los señores congresistas María Antonieta Agüero Gutiérrez, Diego Alonso Fernando Bazán Calderón, Arturo Alegría García, Luis Ángel Aragón Carreño, Rosangella Andrea Barbarán Reyes, Waldemar José Cerrón Rojas Flavio Cruz Mamani, Juan Carlos Martín Lizarzaburu Lizarzaburu, Javier Rommel Padilla Romero, Kelly Roxana Portalatino Ávalos, Magaly Rosmery Ruiz Rodríguez, Hitler Saavedra Casternoque, Rosío Torres Salinas y Elías, Marcial Varas Meléndez; con licencia de los señores congresistas; Ruth Luque Ibarra, Oscar Zea Choquechambi.

Congresista Denunciado : Sigrid Tesoro Bazán Narro

Denunciante : Frank Anthony Ayala Arroyo

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. El día 28 de octubre de 2022 se recibió la denuncia de parte presenta por el señor Frank Anthony Ayala Arroyo, contra la congresista Sigrid Tesoro Bazán Narro la misma que señala que la congresista *"se habría unido a la coalición congresal y se habría reunido con el Presidente de la República Pedro castillo Terrones, con quien habría coordinado la designación de la Ministra de la Mujer Diana Mirian Miroslavich Tupac, como parte de su cuota de poder en el ejecutivo, asegurándose el Presidente un voto más en contra de la vacancia presidencial"* por lo que estaría infringiendo el código y reglamento de ética parlamentaria:
- 1.2 La Denuncia adjunta el siguiente medio probatorio
 - a) Un CD que contiene un informe N.º 068-2022- EQUIPO ESPECIAL DE APOYO EEFICOP.

b) Un video de las declaraciones de la Congresista Sigrid Bazán Navarro a RPP Noticias.

1.3. LA COMISIÓN, emitió el oficio N.º 0181-02-RU984022-2022-2023-CEP-CR con fecha 28 de octubre de 2022, el mismo que dispone el inicio de indagación preliminar contra la congresista Singrid Tesoro Bazán Navarro, ello de conformidad al artículo 26º, numeral 26.1¹ del REGLAMENTO.

II. FUNDAMENTOS

2.1. Se le imputo a la congresista denunciada haber infringido los artículos 1º 2º, literales a),b), y d) del artículo 4º del código de ética parlamentaria y los literales c), g), h) y j) del artículo 3º, numerales 4.1,4.2,4.3 y 4.4 del artículo 4º numerales b, y g del artículo 5º, literales a),b)y c) del artículo 6º del Reglamento de del código de ética parlamentaria, porque según el medio probatoria alcanzado en la denuncia se trataría de un informe N.º 068 -2022 EQUIPO ESPECIAL DE EEFICCOP, que habría sido filtrado en las redes sociales en el que se afirmaría que la congresista denunciada *"se habría unido a la coalición congresal y que se habría reunido con el mismo Presidente de la República Pedro Castillo Terrones, con quien habría coordinado la designación de la Ministra de la Mujer Diana Mirian Mislolacich Tupac, como parte de su cuota en el ejecutivo, asegurándose el Presidente de la Republica un voto más en contra de la vacancia."*

2.2 La denuncia que presentó el señor **Frank Anthony Ayala Arroyo**, se sustenta en primer lugar en un informe del Equipo Especial de Apoyo de Fiscales contra la Corrupción del Poder (EEFICCOP) N.º 068-22 y en segundo lugar en las declaraciones de la congresista denunciada en un programa periodístico Radio Programas del Perú que a continuación se detallan:

a) INFORME 068-22-EEFICCOP

"Semanas anteriores en diciembre del 2021, José Pedro CASTILLO TERRONES habría establecido contacto en Palacio de Gobierno con la congresista de la República Sigrid Tesoro BAZAN NARRO, con quien se reunió un día antes de la votación de la moción de vacancia presidencial, donde le habría dado la discrecionalidad para designar a la titular del Ministerio de la Mujer, a cambio contar con su voto para evitar la

¹ Artículo 26º. Calificación de la denuncia

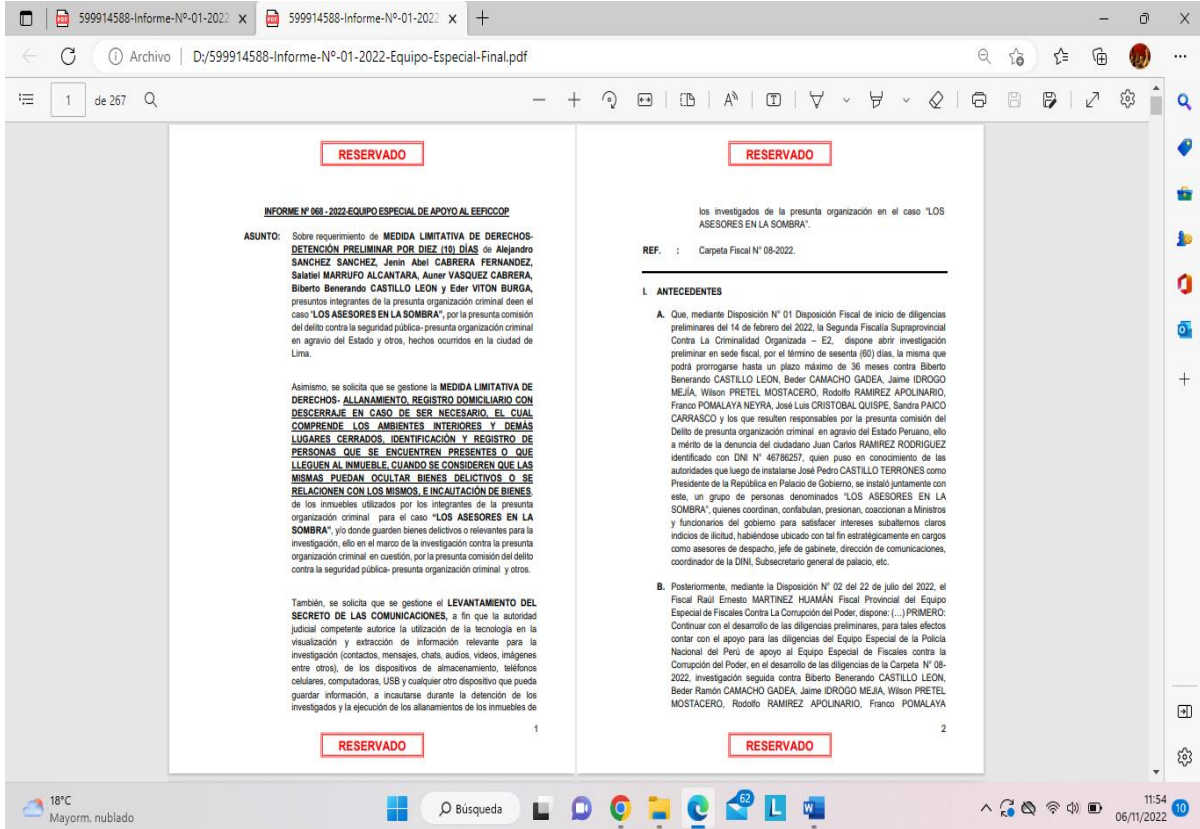
26.1. Luego de presentada la denuncia, la Comisión tiene un plazo de 20 días hábiles para determinar si el hecho denunciado amerita el inicio de una investigación. Para tal efecto, la Comisión procede a realizar la indagación preliminar sobre el hecho denunciado, realizando las acciones que considere necesarias para el mejor conocimiento de los hechos; además puede citar a las partes; así como proponer un acuerdo conciliatorio de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 38º del presente Reglamento. La etapa de indagación es reservada.

vacancia presidencial; es así que el 07 de diciembre del 2021 Sigrid Tesoro BAZAN NAVARRO, ante la primera moción de vacancia presidencial, y como retribución a ello y parte de su cuota de poder, José Pedro CASTILLO TERRONES el 08 de febrero del 2022, mediante resolución Suprema N.º 095-2022-PCM materializó parte del trato en la designación Diana Mirian MILOSLAVICH TUPAC como Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables “.

- b) Declaraciones de la Congresista denunciada en RPP Noticias, de fecha 19 de octubre de 2022.

“Es ahí donde me pregunta en esta última reunión de febrero si yo considero que hay alguien que tiene, no es cierto, las aptitudes para ser ministra de la Mujer, y yo le digo ¿qué características busca usted señor presidente?; y él me dijo, yo quiero que sea una mujer que venga de abajo, mira han sugerido nombres, pero no tengo ninguno ahora. Yo conozco a una mujer campesina ... Lourdes Huanca” Y ella Precedió a calificar la gestión de la ex ministra Diana Miroslavich la cual califica como **“una buena ministra”**

- 2.3 Se señaló una primera cuestión, respecto al medio probatorio alcanzado por el denunciante, el cual no es un medio de prueba que tenga la calidad de idóneo, por su obtención, se trata de un medio probatorio ilícito, por tratarse de un documento de carácter reservado, es decir; que puede ser abierto y leído por la autoridad competente a quien está dirigido. El documento contiene 267 páginas, en cada una de ellas se aprecia un sello de color rojo que dice: RESERVADO, no contiene firma alguna de la autoridad que lo emite, por lo tanto; no puede ser considerado en el análisis del presente informe.



2.4 Conforme al párrafo precedente, el derecho a la reserva de las comunicaciones se encuentra reconocido en el inciso 10) del artículo 2º de la Constitución, impide que las comunicaciones y *documentos privados sean interceptados o acceda a su conocimiento quien no esté autorizado para ello. Asimismo, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados tiene eficacia erga omnes, es decir, garantiza su no penetración y conocimiento por terceros, sean estos órganos públicos o particulares, ajenos al proceso de comunicación*". (Expediente 2863-2002-PA, fundamento 3).

2.5 En consecuencia, el Tribunal Constitucional ha reconocido de modo general el concepto de prueba ilícita, asumiendo que "no pueden admitirse medios probatorios obtenidos en contravención del ordenamiento jurídico" (Expediente 6712-2005- PHC), y que constituye un principio de la actividad probatoria la licitud del medio probatorio a ser empleado (Expediente 2333-2004-PHC/TC).

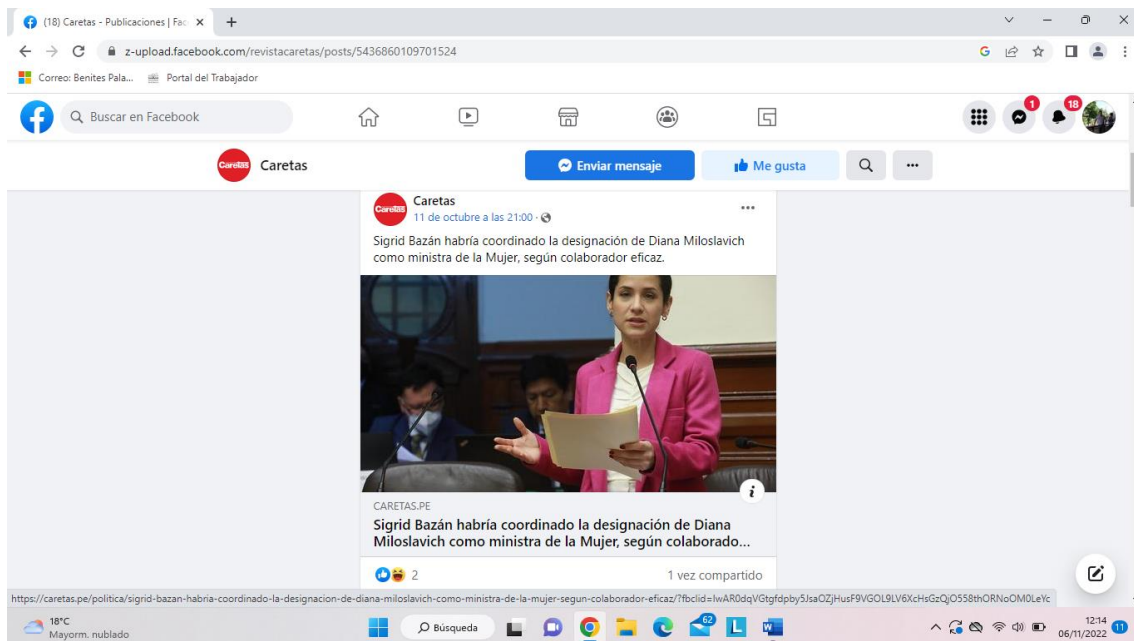
2.6. Que, existen informes periodísticos que hacen referencia al citado informe del EEFICOP, también es verdad la existencia de trascendidos a nivel periodístico, donde se da cuenta de un colaborador eficaz signado como N.º 04, quien habría manifestado que la congresista Sigrid Bazán Narro, y otros congresistas de otras bancadas estarían dentro de los congresistas denominados "Niños", que apoyan al Presidente de la República Pedro Castillo Terrones, votando en contra de la vacancia

presidencial a cambio de designaciones y otros intereses particulares como en el caso concreto de la congresista denunciada; sin embargo a la fecha no existe un documento o inicio de una investigación preliminar en sede fiscal o judicial en contra de los congresistas señalados. En el caso específico de la congresista denunciada, la que tampoco está comprendida dentro de los fundamentos de la denuncia constitucional presentada ante el Congreso de la República por la Fiscal de la Nación en contra del Presidente de la República José Pedro Castillo Terrones.

- 2.7 Se señaló que la comisión de Ética Parlamentaria en su afán de continuar con las indagaciones de manera responsable y respetando el debido proceso; inmediatamente conocida la noticia a través de los distintos medios de comunicación y plataformas informativas, que implicarían a otros congresistas de distintas bancadas quienes también formarían parte del grupo "Los Niños", solicitó información a la Fiscal de la Nación a efectos alcance a la comisión de Ética Parlamentaria, relación de congresistas que se encuentren involucrados en presuntos delitos de organización criminal y otros relacionados con el Presidente de la República, habiendo recibido respuesta mediante el Oficio N.º 226-2022-MP-FN-EI mediante el cual el Fiscal Adjunto Supremo – Coordinador del Área de Denuncias Constitucionales de la Fiscalía de la Nación, que vienen tramitando investigación según la carpeta Fiscal N.º 204-2020 en la que se encuentran en condición de investigados los congresistas Elvis Hernán Vergara Mendoza, Ilich Fredy López Ureña, Jhaec Darwin Espinoza Vargas, Jorge Luis Flores Ancachi, Juan Carlos Mori Celis y Raúl Felipe Doroteo Carbajo; por la presunta comisión del delito de organización criminal y otros. Como se observó de la respuesta no se apreció que se incluya a la congresista denunciada.
- 2.8 Se mencionó un hecho que llama la atención es que el ciudadano denunciante **Frank Anthony Ayala Arroyo**, ha presentado 7 denuncias contra congresistas de distintas bancadas a quienes también denuncia por los mismos hechos y con los mismos argumentos es decir de la existencia de congresistas que pertenecerían a la "coalición congresal", utilizando como medio probatorio el informe que hemos mencionado en los párrafos precedentes. Por lo que consideramos que mientras no se conozcan nombres de congresistas que estarían involucrados y que implique un proceso de indagación o investigación en sede fiscal o judicial; la comisión no puede iniciar un proceso de investigación, como si ocurrió con otros procesos en los que la COMISIÓN inició investigación, por cuanto inicialmente se obtuvieron los nombres de los mismos de manera formal quienes incluso vienen siendo investigados en sede fiscal, y judicial Últimamente comprendidos dentro de los fundamentos de la denuncia constitucional realizada por la Fiscal de la Nación contra el Presidente de

la República Pedro Castillo Terrones, lo que generó que la Comisión recomiende al Pleno del Congreso la suspensión de dos de ellos.

- 2.9 Respecto a la segunda imputación que presentó el denunciante sobre la entrevista ofrecida por la congresista denunciada, realizada en Radio Programas del Perú (RPP NOTICAS) se señaló que efectivamente se produjo dicha entrevista en donde la congresista Sigrid Tesoro Bazán Navarro a la pregunta: "a quien propondría para ministra de la mujer, señaló que propondría a la señora **Lourdes Huanca**", y sin embargo, a quien se designó fue a la señora Diana Miloslavch, en consecuencia; podemos señalar que el hecho que la congresista haya expresado su simpatía con la ex ministra en esa misma entrevista como: "**una buena ministra**", dicha afirmación no pudo ser tomada como un medio de prueba, del apoyo o influencia para tal designación, existiendo insuficiencia probatoria para poder determinar que la congresista denunciada haya transgredido el Código y Reglamento de Ética Parlamentaria.



- 2.10 En consecuencia en ambos casos, es decir que la congresista sería parte integrante del grupo de congresistas que conformarían la "coalición congresal", y su participación en el nombramiento de la ex ministra de la mujer Diana Miloslavich, la COMISIÓN, por la insuficiencia probatoria, no pudo determinar responsabilidad respecto a que la congresista

denunciada ha infringido el Código y Reglamento de Ética Parlamentaria se considera que la denuncia objeto de calificación es improcedente

III MARCO LEGAL

El artículo 2º Inc. 4 de la Constitución Política del Perú, establece toda persona tiene derecho a:

A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.

- El artículo 2º Inc. 10 de la Constitución Política del Perú, establece toda persona tiene derecho a:
- Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados.

Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen.

- El artículo 93º de la Constitución Política del Perú, establece que: "Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación. Todos los funcionarios públicos y trabajadores públicos, están al servicio de la Nación (...)".
- Sentencia Tribunal Constitucional (Expediente 2333-2004-PHC/TC), que constituye un principio de la actividad probatoria la licitud del medio probatorio a ser empleado.
- Los literales b y c del artículo 23º del Reglamento del Congreso de la República establecen los deberes funcionales de los Congresistas de la República:

(...)

- b) De cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes del Perú; así como respetar el presente Reglamento del Congreso.
- c) De mantener una conducta personal ejemplar, de respeto mutuo y tolerancia y observar las normas de cortesía de uso común y las de disciplina parlamentaria contenidas en este Reglamento. (...).

- La introducción del CÓDIGO, señala que dicho cuerpo legal, tiene por finalidad establecer normas sobre la conducta que los congresistas de la República deben observar en el desempeño de su cargo.
- Así mismo el artículo 2º del CÓDIGO, establece los principios de conducta ética de los Congresistas de la República y precisa que el congresista debe realizar su labor:
[...] conforme a los principios de independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia [...]
- **Artículo 3º**

Los literales c), g), h) y j) del artículo 3º del REGLAMENTO, establecen como principios de la Conducta Ética Parlamentaria:

[...]

c) **Honradez** – Actúa con rectitud, probidad y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

[...]

g) **Responsabilidad** – Exige disposición y diligencia en el cumplimiento de sus actos funcionales de servicio y/o en las tareas encomendadas. Implica también el deber de responder sobre las consecuencias de su conducta pública y aquella privada que perjudique al Congreso o a los congresistas como institución primordial del Estado.

h) **Democracia** – Implica llevar una conducta consecuente con pleno respeto y promoción de los valores, principios e instituciones democráticas, teniendo presente que el poder proviene del pueblo, evitando acciones que puedan poner en riesgo la democracia y el estado democrático de derecho.

[...]

i) **Integridad**: Debe demostrar un comportamiento coherente, justo e íntegro.

- El numeral 4.1, 4.2, 4.3 y 4.4 del artículo 4º del REGLAMENTO, señala respecto a la Conducta Ética Parlamentaria:

4.1 Al asumir el cargo congresal el parlamentario lo hace con pleno conocimiento y respeto a los valores y principios éticos

parlamentarios contenidos en el código y en el presente reglamento, debiendo observarlos durante todo el tiempo que dure su mandato.

- 4.2. En el ejercicio de su labor parlamentaria, el congresista debe mostrar vocación de servicio al país. En ese sentido, debe observar una conducta honesta y leal al desempeño de su función buscando que prevalezca el interés general y el bien común sobre cualquier interés particular.
- 4.3 El congresista debe actuar comprometido con los valores que inspiran el Estado democrático de derecho; respetando el marco establecido por la Constitución Política del Perú, el Reglamento del Congreso, las leyes, el CÓDIGO y el presente REGLAMENTO.
- 4.4 El congresista debe actuar siempre con probidad a fin de generar confianza y credibilidad en la ciudadanía y coadyuvar a elevar el prestigio de la institución parlamentaria.

Artículo 5° Deberes de la Conducta Ética del Parlamentario

- b) Respetar la investidura parlamentaria, guardando una conducta coherente con el orden público y las buenas costumbres. Ello implica respetar, cumplir y aplicar el conjunto de reglas e instituciones destinadas al buen funcionamiento de la vida social, seguridad y moralidad de las relaciones en la comunidad.

[...]

- g) Actuar con neutralidad y absoluta imparcialidad en el desempeño de sus funciones, demostrando independencia en sus vinculaciones con personas e instituciones.

Artículo 6° Corrupción

- a) El requerimiento, la aceptación, directa o indirecta, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios para sí mismo o terceros, a cambio de realizar u omitir cualquier acto propio de sus funciones.
- b) Obtener ventajas para sí o un tercero adoptando o promoviendo decisiones que afecten intereses del Estado o contravengan normas legales.

EN CONSECUENCIA

Visto y debatido el Informe de Calificación recaído en el EXP. N.º 083-2021-2022/CEP-CR, que recomienda declarar **IMPROCEDENTE** la denuncia de parte

contra la congresista **SIGRID TESORO BAZAN NARRO**; la Comisión de Ética Parlamentaria, **APROBÓ** por **MAYORIA**, con 10 votos a favor de los congresistas: María Antonieta Agüero Gutiérrez, Luis Ángel Aragón Carreño, Diego Alonso Bazán Calderón, Flavio Cruz Mamani, Javier Rommel Padilla Romero, Magaly Ruiz Rodríguez, Hitler Saavedra Casternoque, Rosío Torres Salinas, Elías Marcial Varas Meléndez y Karol Ivett Paredes Fonseca; con 01 (una) abstención del congresista Juan Carlos Martín Lizárburu Lizárburu y en mérito a lo establecido en la Introducción del Código de Ética Parlamentaria y su artículo 13², en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento del Código de Ética Parlamentaria, su artículo 26³, numerales 26.2 (literal c), la COMISIÓN;

RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** la denuncia de parte contenida en el Expediente N° 083-2021-2022/CEP-CR; presentada por el ciudadano **Frank Anthony Ayala Arroyo**, contra la congresista **SIGRID TESORO BAZAN NARRO**, por la presunta infracción a los artículos 1° 2°, literales a), b), y d) del artículo 4° del código de ética parlamentaria y los literales c), g), h) y j) del artículo 3°, numerales 4.1, 4.2, 4.3 y 4.4 del artículo 4° numerales b, y g del artículo 5°, literales a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento de del código de ética parlamentaria, en consecuencia, se ordena el archivo correspondiente.

NOTIFIQUESE la presente Resolución, con las formalidades de Ley.

Lima, 20 diciembre de 2022.

Karol Ivett Paredes Fonseca
Presidente

Diego Alonso Fernando Bazán Calderón
Secretario

² Código de Ética Parlamentaria

Artículo 13. La Comisión de Ética Parlamentaria elaborará y aprobará su Reglamento estableciendo el procedimiento para absolver las consultas, resolver las denuncias que se le formulen y las funciones y competencias de la Secretaría Técnica".

³ Artículo 26. Calificaciones de la denuncia

26.1. Luego de presentada la denuncia, la Comisión tiene un plazo de 20 días hábiles para determinar si el hecho denunciado amerita el inicio de una investigación. Para tal efecto, la Comisión procede a realizar la indagación preliminar sobre el hecho denunciado, realizando las acciones que considere necesarias para el mejor conocimiento de los hechos; además puede citar a las partes; así como proponer un acuerdo conciliatorio de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 38° del presente Reglamento. La etapa de indagación es reservada.

26.2 Culminado el período de indagación, se verifica: a. Si el hecho denunciado, infringiría la ética parlamentaria; b. Si los indicios o las pruebas presentadas u ofrecidas permiten llevar a cabo la investigación. Culminado el plazo de indagación preliminar, la Secretaría Técnica pone en conocimiento de la Comisión el informe de Calificación, respectivo.

26.3. La Comisión, con la votación de la mayoría simple de sus miembros dispondrá el inicio de la investigación.

26.4. Cuando la Comisión inicia una investigación de oficio, se pronuncia sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los literales a) y b) del presente artículo.